



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 8 - 1994.

Presentación - Aurkezpena. A. Beristain	7
XI CONGRESO INTER. DE CRIMINOLOGIA, BUDAPEST	
Mesa Redonda: "Minorías y Derechos humanos"	
• M. Delgado. Los niños de y en la calle de México, D.F.	13
• B. Kunicka-Michalska. Criminalidad en Polonia	33
• P. Larrañaga y otros. Tipología de residentes	39
• A. Messuti. Criminología marginal y Derechos Humanos	53
• J. Orbegozo y otros. Enfermos hospitalarios y custodia policial	59
• G. Varona. Extranjería y prisión	63
• E.R. Zaffaroni. Investigaciones sobre la delincuencia	89
Taller: "Victimología y justicia restaurativa"	
• A. Beristain. La construcción criminológica de la realidad	105
Taller: "La Criminología desde y hacia las religiones"	
• B. Kunicka-Michalska. Condena de la usura	115
• A. Messuti. La Criminología desde y hacia las religiones	121
• D. Szabo. Premio Hermann Mannheim al Prof. A. Beristain	129
III CURSO CRIMINOLOGICO PENITENCIARIO	
• M. Fernández. DD.HH. en el ecosistema penitenciario	133
La reconstrucción de la persona en las prisiones	147
• A. Giménez Pericás. Entre la realidad y la utopía	159
• R. Ottenhof. El nuevo Código penal francés	163
• T. Peters y A. Neys. La pena desde la reparación	165
Medalla al Mérito Social Penitenciario al Prof. A. Beristain 197	
• J.L. de la Cuesta. Presentación del conferenciante	199
• H. Schüler-Springorum. Prognosis de libertad de terroristas ..	201
Intervenciones:	
• David Beltrán.	215
• Paz Fernández Felgueroso.	216
• A. Beristain. Más criminólogos y menos jueces	218
MISCELANEA	
• A. Giménez Pericás. La neutralización de la víctima	223
• J. Llompert. Delitos contra el Estado y Delitos del Estado	231
• Parlamento de las Religiones del Mundo. Etica global	241
I Promoción de Master y VII de Criminólogos	255
MEMORIA del IVAC-KREI	261
Estatutos de la Asociación Vasca de Criminólogos	315

EGUZKILORE

Número 8.
San Sebastián
Diciembre 1994
201 - 214

REGIMEN PENITENCIARIO Y PROGNOSIS DE LIBERTAD DE TERRORISTAS VIOLENTOS

Horst SCHÜLER-SPRINGORUM

*Catedrático de Criminología
Universidad de Munich*

Resumen: se estudian diferentes cuestiones en torno a la privación de libertad impuesta a terroristas violentos que han cometido delitos graves contra la integridad física y la vida, analizando el caso concreto de los terroristas alemanes de la RAF (Rote-Armee-Fraktion); así como los problemas con los que se encuentran a la hora de su puesta en libertad.

Laburpena: lan honetan arazo desberdinak hartzen dira aztergai, hain zuzen ere, integritate fisikoa eta biziaren aurkako gaizkintzak burutu dituzten terroristei jarritako askatasunaren gabeari buruzkoak, RAF (Rote-Armee-Fraktion)-eko alemanar terroristen kasua aztertuz, eta era berean aske geratzen direnean izaten dituzten arazoak azalduz.

Résumé: on étudie les différentes questions autour de la privation de liberté imposée aux terroristes violents qui ont commis des crimes contre l'intégrité physique et contre la vie, en analysant le cas des terroristes allemands de la RAF (Rote-Armee-Fraktion); ainsi que les problèmes qu'ils trouvent au moment de sa mise en liberté.

Summary: different questions about deprivation of liberty imposed to violent terrorists who have committed crimes against physical integrity and life are studied, and it is analysed the case of german terrorists of the RAF (Rote-Armee-Fraktion); as well as the problems they find at the moment when they are set free.

Palabras Clave: Pena Privativa de Libertad, Justicia Penal, Legislación Penitenciaria, Terrorista.

Hitzik garrantzizkoenak: Askatasun gabeko zigorra, Justizi penala, Presondegien Legegintza, Terrorista.

Mots clef: Peine Privative de Liberté, Justice Pénale, Législation Pénitentiaire, Terroriste.

Key words: Privative of Liberty Penalty, Penal Justice, Penitentiary Legislation, Terrorist.

Con esta conferencia deseo honrar a una persona. La persona es mi muy estimado colega y querido amigo Antonio Beristain. La invitación para dictar esta conferencia hoy y aquí es para mí una sorpresa, un honor y una gran alegría. El tema versa sobre algunas cuestiones especiales de la privación de libertad impuesta por la justicia penal. Yo sé que los conocimientos y las preocupaciones de Antonio Beristain rebasan ampliamente el mundo penitenciario, pues cubren y dominan todo el campo de la Criminología y del Derecho penal. Sin embargo, cuando se ojea la voluminosa lista de publicaciones de Antonio Beristain, se constata que la cuestión “cárcel” es una piedra sillar que ocupa un muy particular y destacado lugar de sus trabajos; quizás incluso el más importante, si se toma en consideración el compromiso interior del autor. Por eso, deseo comenzar mi conferencia con una cita de Antonio Beristain, del año 1990:

“Pienso que no sólo debemos resocializar al delincuente, sino que ante todo debemos repersonalizarle. Se trata de la repersonalización. En el régimen y tratamiento penitenciario debe predominar, por tanto, la dimensión educativa y pedagógica”¹.

1. ¿DE QUIEN SE HABLA?

La conferencia se debe orientar más hacia las personas que hacia las cosas. Cuando se habla de delincuentes terroristas, se refiere, naturalmente, a terroristas alemanes. Con la denominación de “Actos de violencia” se alude a delitos graves, sobre todo a aquéllos que atentan contra la integridad física y la vida. El adjetivo “terrorista” hace referencia al móvil del hecho: luchar contra el Estado. Cuando un terrorista comete un atraco contra una entidad bancaria está persiguiendo la finalidad de obtener dinero para la lucha contra el Estado, y no le guía, como sería el caso en un atracador “normal”, la idea de conseguir deseos individuales. Cuando un terrorista mata a una persona, lo hace porque ésta representa en cierta manera “al Estado”, y no porque este individuo, por la razón que fuera (odio, codicia, celos), se le haya cruzado en el camino. Digno de mencionar es el hecho de que para delitos con tales motivaciones, desde siempre y sin haberse rebatido, se ha venido utilizando la denominación de “terroristas”, y que sus autores son calificados como “Terroristas”. Pero, dentro de una perspectiva cuantitativa, a la Sociedad, a través de estos delincuentes y de estos delitos, se le viene ocasionando unos daños relativamente más pequeños que los que sufre, si se compara, con los de la suma de la criminalidad “normal”..., por lo menos en Alemania. El concepto “Terrorismo” es, pues, una etiqueta acuñada por el Estado para denominar al enemigo de éste. Sin embargo, el razonamiento oficial parece más bien ser el siguiente: víctima del terrorismo es la totalidad de la población, de la misma manera que en los casos de guerra se habla del “terror de las bombas”, o en las dictaduras de “régimenes terroristas”. Pero está bastante fundada la sospecha de que con el concepto “Terrorismo” lo que en definitiva se pretende es la desvalorización del enemigo del Estado, su despersonalización a los ojos del resto de la población.

1. En la revista *Geist und Leben*, 1990, pp. 130 ss., 137.

De todo ello resulta que la exposición va a versar también sobre aquellas personas que aparecen como enemigos frente a los terroristas. Estas son, sobre todo, aquellas personas que para los terroristas detenidos representan al Estado: Organos judiciales como jueces, fiscales, funcionarios de prisiones, y a menudo también los abogados de oficio. La comunicación entre ambas partes es, naturalmente, extremadamente difícil. Los detenidos tienen que asumir, primero, el haberse dejado detener y que ahora están en manos del Estado. Por otro lado, los órganos judiciales se encuentran ante la tentación de saborear su poder frente a los detenidos y de reducir en forma apropiada la comunicación con ellos. Pero, a la larga, no se puede permanecer en situación de “no comunicación”, ni tan siquiera en la de mayor soledad. En el Antiguo Testamento encontramos los pasajes del rico Job y del poderoso rey Ezequiel, los cuales son entregados a la muerte. ¿Y qué es lo que hacen? Ambos discuten con Dios... ¡por lo menos algo! Luego veremos —y pido se me perdone por la comparación— que entre ellos, en la angustia de la muerte, parece más fácil ser oídos por Dios que al terrorista desde la cárcel por el Estado.

Para demostrar esto, partimos del terrorismo de Grupo Ejército Rojo (Rote-Armee-Fraktion) (RAF) en Alemania, con sus puntos principales en la década de los 70. Una primera señal fue el incendio en dos almacenes de Frankfurt, en la noche del 2 al 3 de abril de 1968. En el otoño de 1977 los acontecimientos alcanzaron su punto culminante: El gran industrial Schleyer fue tomado como rehén el 5 de septiembre por terroristas de la RAF; a mediados de octubre fue secuestrado un avión de la Compañía Lufthansa, para de esta forma conseguir la liberación de detenidos de la RAF (así como también muchos millones de rescate). Al no conseguirlo, y después de que el avión apresado fuera liberado, a la mañana siguiente aparecieron muertos en sus celdas de la Prisión de Alta Seguridad de Stuttgart los tres detenidos más conocidos de la RAF. Al día siguiente, 19 de octubre, Schleyer fue asesinado por sus secuestradores en su escondite de Alsacia. “La lucha acaba de comenzar” comentaron los terroristas refiriéndose a esta ejecución². En realidad la lucha, por lo menos en lo sustancial, había finalizado, sobre todo para la “primera generación” de este grupo. Precisamente es esta distancia en el tiempo, de más de dos décadas, la que me ha inducido a elegir el tema. Pues, mirando hacia atrás, es ahora cuando se aprecian otras perspectivas diferentes a las detectadas a la luz deslumbrante de los acontecimientos —de la misma manera que a la luz del atardecer, cuando el sol ya está bajo, las luces y las sombras se distribuyen de manera diferente, dejando ver con más nitidez algunos contornos—.

2. EL ENCARCELAMIENTO TRAS LA DETENCION

La prisión lleva consigo la privación de la libertad y el aislamiento: Hay que mantener al detenido encerrado —así es por lo menos la definición tradicional— y separado del mundo exterior. El arresto de autores de delitos terroristas estuvo caracterizado desde el primer momento por una medida de mayor aislamiento; no solamente del mundo exterior, sino también del interior de la prisión. Hoy más bien

2. Stefan AUST. *Der Baader Meinhof Komplex*, Hamburgo 1985, pág. 580.

hablaríamos de “aislamiento celular severo” (solitary confinement), que mantiene también a los presos ininterrumpidamente apartados de los otros internos. Como posibles personas con las que poder comunicarse sólo queda el representante del Estado, y en especial personas pertenecientes al personal de vigilancia. Mediante una “Ley relámpago”³ promulgada con motivo del secuestro de Schleyer, se creó un fundamento jurídico, no solamente para impedir “toda reunión de detenidos entre sí y cualquier contacto con el mundo exterior” sino incluso también cualquier comunicación del detenido con su defensor; el que esta medida tuviera que ser dictada para evitar los peligros provenientes de una agrupación terrorista, fue fácil de justificar en aquel entonces. La respuesta de la RAF fue la controversia de si este aislamiento pudiera calificarse como tortura; pues, en este caso, el aislamiento sería prohibido por los Organismos de Derechos Humanos europeos e internacionales, sin posibilidad alguna de justificación. Con la misma decisión defendió la parte estatal el punto de vista de que un aislamiento total sí sería tortura, pero aclaró que los detenidos no estarían expuestos a un total aislamiento.

Recordemos que uno de los argumentos principales de la controversia fue la cuestión de la privación sensorial. Se trata de las consecuencias derivadas de un bloqueo de nuestras percepciones sensoriales normales, sobre todo las que afectan al oído y a la vista. Como material científico utilizaron los defensores de los detenidos determinadas investigaciones experimentales, según las cuales el menoscabo de perturbaciones síquicas y físicas; así p.ej. a menoscabos de la capacidad de concentración, alteraciones de la observación, del propio yo, dolores de cabeza, alteración de los sentidos, estados de angustia y similares. La parte contraria hizo valer que un grado tal de aislamiento no era posible dentro de la prisión. El contacto con otros detenidos —bien a través de golpes con las manos o mediante “servicio telefónico” a través de la canalización— no sería en la práctica posible de impedir. Aparte de ello, el “paseo cotidiano por el patio”, es decir, la hora aproximada de “permanencia al aire libre”, posibilita un cambio en las percepciones sensoriales... incluso cuando este tiempo tenga que ser pasado entre los muros de un patio pequeño y de que algunos reclusos, también en este tiempo, tengan que “pasear” solos, a veces, incluso, esposados. Finalmente se argumentó que en la prisión los reclusos por terrorismo tenían incluso mejores condiciones que los “normales”: ellos tenían la posibilidad (a menudo limitada) de oír la radio, podían leer libros y disponer en la celda de literatura, oír discos y escribir a máquina: ¿Depravación sensorial? Antes un “lujó”, así se decía, y que incluso beneficiaba al pequeño número de detenidos de la RAF frente a la masa del resto de los reclusos.

Desde la perspectiva de hoy todo esto se nos antoja una disputa bastante fantasmal. Pues, entretanto, ambos puntos de vista se han convertido en mucho más transparentes. Para los reclusos, el argumento de la tortura tenía un doble significado. Era un medio para conseguir el fin, romper los muros del silencio que les rodeaban. A causa de la proscripción internacional de las torturas, pareció apropiado, —quizás—, oponer contra el aislamiento “impermeable” del Derecho alemán, un

3. Claus ROXIN, *Derecho Procesal Penal*, 23 edición, Munich 1993, pág. 129.

Derecho del exterior en cierto modo más fuerte. Pero junto a ello, en la afirmación de sufrir una clase de tortura se encerraba un grito de desesperación individual: Se había luchado, ahora se estaba encarcelado, aislado también de todos los combatientes. Apenas puede uno imaginarse, pienso yo, el contraste existente entre la vida antes del encarcelamiento y la vida después, como contraposición entre una actividad tensa y sin pausas de una vida en la ilegalidad, por un lado, y una más o menos total inactividad (Interrupción) por otro. Las experiencias en prisión de este grupo de reclusos se diferenciaron considerablemente de las experiencias de los numerosos reclusos “corrientes”, cuyos mundos, “fuera” y “dentro”, estaban separados con mucho menos radicalismo, pero sobre cuya situación tampoco ningún grupo de abogados comprometidos hace, con ayuda de los medios de comunicación, una llamada de atención.

Por otro lado, y si se echa una mirada hacia atrás, hay que reconocer que la clase y forma de aislamiento impuesta a los reclusos por terrorismo actuó sobre ellos por lo menos de forma similar a la de la tortura. Pues las privaciones vividas en las celdas de alta seguridad se salían en dos puntos por encima de los experimentos científicos con privaciones sensoriales: el aislamiento en la cárcel produjo efectos más amplios y fue de más larga duración. Como fórmula abreviada para la diversidad de mermas sufridas en las sensaciones sensoriales se ha elegido aquí el aislamiento social: el estar separado de toda comunicación “normal” con el medio ambiente con sus impresiones de luz y de sonido, pero fundamentalmente de toda contestación “normal” sobre el propio ser-una-persona por otras personas. Quien ha estado expuesto a esta privación combinada de los sentidos durante semanas, meses o incluso años, sufre de forma diferente a aquellas personas que se prestan para fines experimentales... y sufre también más daños. Y es precisamente en este punto donde se demuestra como erróneo el pretexto de que los reclusos afectados podían leer, escribir, oír música, etc.. Pues tales “beneficios” sólo subrayan decididamente el que la vida, en total aislamiento, va *contra naturam*. Un siquiatra que visitó en aquel entonces a los reclusos principales de la RAF en la prisión de alta seguridad me describió su impresión, en forma dialogada, de la siguiente manera: “Tiene usted que imaginarse que se vive como en un acuario... En tales condiciones, la comunicación queda reducida a cero. Por lo menos, “solitary confinement” no constituye una base para una comunicación entre los “enemigos del Estado” y el “Estado enemigo”:

3. AÑOS PERDIDOS

Las hasta ahora bosquejadas condiciones de ejecución caracterizan principalmente el tiempo de prisión preventiva —que, como muestra la realidad, dura muchos años—. El que el tiempo de prisión antes del pronunciamiento de la sentencia pueda estructurarse de forma que comparativamente es menor al del subsiguiente cumplimiento de la condena, responde al Derecho nacional en la mayoría de los países^{3a}. La custodia de la persona y el aseguramiento de las pruebas —ambas en

3a. Compárese José Luis de la CUESTA, “La relación régimen penitenciario-resocialización”, en: *EGUZKILORE* 1989, Nr. 2 extr., p. 59 y siguientes, 62.

consideración a la próxima vista de la causa — tienen, en caso de duda, preferencia ante los intereses individuales del detenido. La configuración de la prisión preventiva en los casos de detenidos por actos de terrorismo no solamente impidió —como ya se ha visto— la comunicación, sino que contribuyó a estabilizar y a acentuar la imagen amigo-enemigo, y por cierto, en ambos lados. La visión del mundo, con la que la detenida Gudrun Ensslin murió, fue formulada por ella de la siguiente manera:

“O cerdo o persona, o sobrevivir a cualquier precio o lucha hasta la muerte..., en medio no hay nada.”⁴

Por el lado contrario se había tomado incluso la decisión de interceptar secretamente algunas de las conversaciones mantenidas entre los inculpados y sus defensores. Como justificante sirvió el llamado “estado de necesidad de bienes jurídicos”, aquí: La autorización del quebranto del bien menor jurídico “Confidencialidad”, en aras de la defensa de posibles daños mayores producidos por otros actos terroristas que los organismos perseguidores esperaban conocer a través de la escucha de las conversaciones. Naturalmente, nada se supo de éxitos reales conseguidos a través de estas acciones. Muestran sin embargo qué profundamente estaba también enraizada la imagen enemiga en el lado del Estado⁵.

Desde la perspectiva de hoy se abre paso la impresión de un histerismo colectivo. En el lado de los terroristas se había diagnosticado —ya antes de que se les detuviera— una continua y creciente pérdida de la realidad. Leyendo el autoinforme (escrito en prisión) por Peter-Jürgen Boock⁶ sobre el período de tiempo de sus actividades en la clandestinidad, se gana una imagen plástica de la autosobrevaloración irreal de los terroristas, para, como grupo pequeño y sin contar con un apoyo importante del pueblo, estar en situación, como revolucionarios, de hacer doblar la rodilla a la totalidad del Estado. Así también el comportamiento y las manifestaciones de los detenidos conllevan por lo menos ocasionalmente, hasta la celebración del juicio, rasgos histéricos “bajo la influencia del deseo de propagar una impresión de dramatismo en su entorno”⁷. El diálogo de sordos, a la hora de hablar, que de ello se originó, fue aceptado de buena gana y fomentado por el Estado; pues, para éste, la RAF se había convertido, desde hacía tiempo, en el enemigo número 1 del Estado, una actitud por cierto que fue apoyada de buen grado por algunos medios de comunicación, algo así como haciendo uso del apreciado eslogan: “¡Ningún Derecho al enemigo del Derecho!”. Las dimensiones reales del fenómeno fueron perdiéndose así cada vez más para ambas partes, pues estas dimensiones encerraban toda la apariencia de que el secuestro de Schleyer culminaría con una muerte violenta por ambas partes: En los escasos 10 años transcurridos hasta el otoño

4. Stefan AUST (Fn.2) pág. 582.

5. Stefan AUST (Fn.2) pág. 425-430.

6. Peter-Jürgen BOOCK, fallecido, Bornheim-Merten 1988.

7. Eugen BLEULER, *Lehrbuch der Psychiatrie*, 12 edición, Berlín pp 1991, pág. 110 y siguientes (110).

de 1977, hubo en total 47 muertos. De ellos, 17 pertenecían a la “Guerrilla urbana” terrorista, 28 al lado estatal. “Dos personas totalmente ajenas fueron asesinadas por error por la policía durante las tareas de persecución.”⁸ Esto, con toda la tragedia que ello encierra por afectar a destinos individuales, no hace reaccionar al Estado si se lo compara p.ej. con el terrorismo reciente de la extrema derecha en Alemania después del “cambio” de 1989/90, ni tampoco a nivel mundial si se lo compara con los terrorismos de otros países.

Retornemos a las prisiones. Desconfianza y rechazo absoluto de la parte contraria dominan todavía durante mucho tiempo la cotidiana ejecución. No hace falta aquí ilustrar, en estas situaciones, la cuantía de la supremacía fáctica del Estado. El último medio de los impotentes detrás de las rejas es y ha sido desde siempre la huelga de hambre⁹. Con ella, el detenido coloca su propia vida como medio para la obtención de determinados fines. Las metas eran fundamentalmente de carácter interno-ejecutivo. Muchas de las huelgas de hambre y sed de los detenidos tenían como fin la anulación de las extremas condiciones penitenciarias antes reseñadas. Con ello se persiguieron de nuevo tanto intereses elementales de carácter individual —como p.ej. la suavización de los sufrimientos en prisión—, como también intereses de carácter colectivo —p.ej. la toma de contacto y unión con correligionarios—. Este interés últimamente citado se mostró sobre todo en la coordinación suprarregional de las huelgas de hambre en diversas penitenciarías, lo que por lo menos demuestra un mínimo de organización desde la prisión hacia afuera. Cuando el 9 de noviembre de 1974 uno de los detenidos “de relieve” falleciera en la cárcel después de una huelga de hambre de casi dos meses de duración, se acrecentó la presión a las Administraciones del Ejecutivo. Incluso se consideró la posibilidad de reagrupar a todos los detenidos por actos de terrorismo en una sola penitenciaría, para permitirles luego aquí continuar con sus disputas internas, lo que —así más bien la cínica esperanza— llevaría con rapidez a la desintegración del grupo; sólo que no se encontró ninguna cárcel dispuesta a arriesgar este ensayo. En su lugar se permitió de manera creciente que los terroristas de una misma penitenciaría tuvieran entre sí más contacto. Ejemplo de una disposición judicial de finales de 1975:

“Los detenidos en prisión preventiva, Señor B y Señor R por un lado, Sra. M y Sra. E por el otro, podrán diariamente permanecer hasta 8 horas juntos en una celda. Dentro de este tiempo podrán también, a petición, permanecer conjuntamente durante una hora los cuatro en una habitación y también pasear a cuatro por el patio de la prisión. La funcionaria penitenciaria, durante los encuentros, puede limitarse a ejercer una vigilancia óptica de los cuatro inculpados. A los inculpados B y R se les concederá también, a petición de ellos, la posibilidad de participar en el paseo por el patio con un número limitado de detenidos (“normales”); éstos, sin embargo, deberán dar su asentimiento para una permanencia conjunta con aquéllos en el patio”.

8. Stefan AUST (Fn.2) pág. 592.

9. Thomas MATHIESEN, *The Defences of the Weak*, Londres 1965.

Los cuatro detenidos se encontraban en dicho momento desde hacía casi tres años y medio en prisión; según todo lo que sabemos, años perdidos.

“En último análisis, el problema de la prisión es ella misma.”¹⁰

Ahora, finalmente, tenemos que dedicarnos al tiempo después de la sentencia, es decir, el del cumplimiento de la pena. También en este tiempo siguen teniendo amplia vigencia las últimas frases, es decir, que en ningún modo puede hablarse de una ejecución “normal”. Y esto no solamente radica en las condenas impuestas, muy largas y a menudo incluso perpetuas. La Justicia hizo uso de todas las posibilidades dogmático-derecho-penales (como p.ej. una interpretación extensiva de las formas de participación, en las que la pertenencia a la agrupación criminal apuntaba a menudo por indicios a la coautoría), para de esta forma acceder a condenas ejemplares. Contra Peter Jürgen Boock, y sobre la base de un proceso por indicios, se decretó la condena máxima¹¹ de la historia alemana de la postguerra, por hechos que Boock —que se encontraba ya muy cerca de la puesta en libertad— confesaría en 1992 a la vista de la aparición de nuevo material de cargo. Cuando concluyó el proceso penal, la mayoría de estos delincuentes no parece tuvieron ya la misma personalidad que la que tenían al principio de la prisión preventiva. El aislamiento celular prolongado, en las circunstancias descritas, era idóneo para provocar la aparición de ideas paranoicas y para conducirles a estados depresivos. Las prolongadas y repetidas huelgas de hambre habían terminado por debilitar las condiciones corporales. Tenemos pues que imaginarnos, pienso yo, a los detenidos por actos de terrorismo, al comienzo de su condena, como personalidades menoscabadas, mermadas sobre todo en la facultad de establecer una interacción y comunicación social.

Por otro lado, el 1.º de enero de 1977 entró en vigor la primera Ley alemana de ejecución penitenciaria. Estaba y está basada en la idea de una concepción activa de la ejecución de la pena que ayude al condenado a “llevar en el futuro una vida de responsabilidad social y sin cometer infracciones penales” (Art. 1). Debe servir al condenado, principalmente sobre la base de un plan de tratamiento a realizar al comienzo, para un progresivo relajamiento de la ejecución, con medidas entre las que se encuentran sobre todo ocupaciones fuera de la penitenciaría así como vacaciones también fuera de la prisión. Dentro de este concepto se encuentran expresamente comprendidos los condenados a pena perpetua, debiendo decir que para ellos pueden aplicarse las vacaciones a partir de, por lo menos, diez años de prisión; y puesto que el tiempo pasado en prisión preventiva cuenta para ello, la fecha para las primeras posibles vacaciones se encontraba para muchos de los condenados por el delito de terrorismo no demasiado lejos en el momento de comienzo del cumplimiento de la pena. Condición común legal para la aplicación de tales medidas es naturalmente que no haya de temerse que “el detenido se escape de

10. Antonio BERISTAIN, *Crisis del derecho represivo*, Madrid 1977, p. 91.

11. Boock fue condenado tres veces a pena perpetua más 15 años de privación de libertad, condenas que según el nuevo Derecho Penal fueron conmutadas por una pena perpetua.

la ejecución de la pena de libertad o que haga un mal uso de los beneficios penitenciarios” (Parágrafo 11).

Después de todo lo dicho, a nadie le habrá de extrañar que el programa de la nueva Ley para nuestro grupo poco modificaba en la práctica. Razones esenciales para ello fueron la desconfianza persistente entre ambas partes, que impidió considerablemente el comienzo de una normalización de la vida en prisión. Los necesarios pronósticos de comportamiento positivo para la obtención de una suavización de la ejecución fracasaron a menudo por el hecho de que se temía que los condenados se acogieran de nuevo a la clandestinidad en una, a la sazón todavía existente, organización terrorista. Realmente, la RAF continuó su lucha con acciones individuales espectaculares de asesinato, hasta bien entrados los años 90. Sólo en 1992 declaró la organización renunciar, hasta nuevo aviso, a tales acciones violentas. Entretanto fueron detenidos “Terroristas-veteranos”, largamente buscados, entre ellos algunas mujeres, que se habían retirado a la antigua DDR. Esto significa que hasta dicho momento los detenidos lo tuvieron muy difícil para oponer algo a la continua sospecha del enemigo-estado, para poder acceder al disfrute de beneficios. De manera diferente a lo que ocurría en Italia —donde una renuncia convincente a actos de violencia era motivo suficiente para permitir estudiar fuera de la prisión a militantes detenidos de las Brigadas Rojas—, en Alemania se mantuvo vigente la máxima precaución frente a los terroristas, durante mucho tiempo; por otra parte, aquellos delincuentes que sufrían enajenación mental y que estaban custodiados en hospitales psiquiátricos, lo tenían en este sentido todavía más difícil. La carga de prueba para la consecución de progresos en la “resocialización” se encontraba en la práctica en manos del detenido; pero él/ella, apenas podían aportar pruebas en tanto la Dirección no atendiera a su mandato de resocialización.

Contra ello tampoco puede objetarse el que la Ley para el cumplimiento de la condena haya sido hecha pensando en detenidos “normales”, no adaptable por tanto a delincuentes de acciones violentas terroristas. Pues la Ley fue predebatida y formulada entre 1967 y 1977, es decir, precisamente en la década en que la RAF estuvo más activa. Como testigo que fui de la génesis de la Ley, puedo asegurar que también estos detenidos debían haber sido integrados en el régimen de la resocialización (a diferencia p.ej. de un jefe de la mafia, en el que entonces nadie pensó todavía). Sin embargo, todavía quedaron largos períodos de expiación de la pena de privación de libertad, para los detenidos, años perdidos¹².

Finalmente, a finales de 1981 se promulgó una Ley posibilitando la suspensión de penas de cadena perpetua después de por lo menos 15 años de cárcel (Art. 57a del Código Penal). Hasta entonces esto sólo había sido posible a través de la vía de gracia o indulto. La nueva y concreta perspectiva significaba, también para los detenidos por actos de terrorismo, una especie de iniciativa-empuje, por lo menos para el no pequeño grupo de aquellos que cumplían “cadena perpetua” y que por tanto no entraban en el beneficio de la puesta prematura en libertad, regulada des-

12. Hasta hoy, la literatura jurídica trata la ejecución en terroristas exclusivamente bajo los aspectos de la seguridad; compárese p.ej. KAISER/KERNER/SCHÖCH, *Strafvollzug*, 4 Aufl. Heidelberg 1992, Pág. 142,193; compárese también Michael WALTER, *Strafvollzug*, Stuttgart pp 1991, clave “Terroristen”

de hacía ya tiempo por la Ley Penal (parágrafo 57 del Código Penal). Por esta razón dedico el capítulo final a la problemática de la concesión de libertad a aquellos terroristas autores de hechos violentos y condenados a la máxima pena. Pues es en esta problemática donde se reflejan con especial claridad sus vivencias en el cumplimiento de la pena.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

Como ilustración deben servir dos casos con los que yo, por diversos motivos, me he visto de cerca confrontado, y que por su detallado conocimiento me parecen totalmente representativos.

a) Klaus Jünschke (K)

K, nacido en 1947, tenía en el momento en que cometió un delito 24 años. Como miembro de la RAF participó en diciembre de 1971 en un atraco a un banco, en el que obtuvieron un botín de aproximadamente 130.000 DM. En este atraco fue asesinado un policía. En el juicio quedó sin aclarar quién de los ocho atacadores había disparado los tiros mortales; fueron, por tanto, coautores. Y él (también) en el verano de 1977 fue condenado a cadena perpetua.

Hasta entonces, K había permanecido en prisión preventiva durante casi 6 años. Este tiempo en nada se diferenció del normal: custodia con amplias medidas de seguridad, aislamiento celular y protesta contra las condiciones carcelarias, p.ej. mediante varias huelgas de hambre y sed con alimentación artificial. Pero tampoco durante el cumplimiento de la pena se modificaría mucho la situación; “primero”; es decir, en los siguientes 6 años. ¿Cómo podría describirse en una conferencia como ésta la monotonía, el aburrimiento y el vacío del día a día en el cumplimiento de la pena, a lo largo de doce primaveras, veranos, otoños e inviernos? Pues sólo a partir del verano de 1984 comenzaría para él la vida en una “celda normal”. A partir de este momento, K se dedica al estudio a distancia de Psicología y Pedagogía, siendo elegido más tarde como portavoz de la representación de los internos. En este tiempo ya se había separado, *expressis verbis*, de la RAF. A partir de 1985 comienza K a preocuparse activamente de su propia liberación, concede entrevistas a periodistas... pero, una visita médica hecha fuera de la prisión sigue siendo acompañada de una gran escolta policial. Y sin embargo, las manifestaciones de los empleados de la prisión — maestro y capellán, funcionarios y sicólogo— certifican, siempre con absoluta claridad, el necesario y positivo pronóstico social: su cambio interno, su dar la espalda al terrorismo es sincero y real, y no una mera táctica. Cuando la RAF, un año más tarde, asesina a un funcionario del gobierno, él se dirige, mediante carta abierta, a los (desconocidos) autores, exigiéndoles acabar con la lucha. Sin embargo, la aplicación del parágrafo 57a sigue siendo una carrera de obstáculos llena de frustraciones¹³.

13. Horst SCHÜLER-SPRINGORUM, *Kriminalpolitik für Menschen*, München 1991, pág. 113 y siguiente (=Dokumentation der formellen Entlassungsschritte).

Al preso K —así se le confirmaría— “se le consideró capaz de mucho; es sorprendente la paciencia con la que él aceptó muchas cosas.” La solicitud de libertad condicional fue rechazada por el Tribunal en 1987 con el razonamiento de que, a pesar de los pronósticos favorables, la culpa grave que había recaído sobre K en 1971 seguía exigiendo una ejecución más amplia de la pena. La queja que contra ello se formuló no tuvo éxito. El defensor se dirigió al Tribunal de Garantías Constitucionales de la República Federal. Antes de que éste decidiera, finalizó el caso: K fue indultado en junio de 1988 por el Presidente de Ministros.

Son tres las conclusiones que, a partir de las historias individuales, pueden obtenerse en todas ellas.

Primera: un cumplimiento severo de la custodia contribuye *per se* a perpetuar mutuamente las imágenes de antagonismo. Sólo allí donde, una vez finalizada, comienza de nuevo la comunicación entre detenidos y funcionarios, es donde se convierten las partes en personas en lugar de enemigos. Una consecuencia lógica de ello fue el que los enjuiciamientos más positivos sobre K como persona provenían de aquellos funcionarios de prisiones que más —relativamente— habían hablado con él. Incluso el Director de la prisión llegaría a encontrarse en una situación de duda, entre la voluntad de ayudar a K y la de ejercer su misión velando por una correcta y segura ejecución de la pena. Seguramente, él también se pronunciaría finalmente por el indulto.

Segunda: Una dificultad especial para los terroristas detenidos radica en la credibilidad que pueda darse al cambio de sus convicciones políticas: pudiera acontecer que su actuación fuera hipócrita y puramente oportunista. Quitar fuerza a este argumento es posible, aunque difícil, para el interno, al menos mientras continúe en su situación de preso. En realidad, la objeción-oportunismo esconde la vieja imagen de antagonismo todavía existente en el Estado. Y precisamente por ello, el Estado que ejecuta la pena está obligado a valerse de todas aquellas señales que apuntan hacia un probable cambio de convicciones políticas en el detenido, para aprovecharlas a su favor.

Tercera: Nuestra Ley (Art. 57a) permite realmente el que en los casos de cadena perpetua, y a pesar de la existencia de pronósticos favorables, se siga manteniendo, incluso después de haber transcurrido 15 años, la ejecución de la pena, siempre y cuando “la especial gravedad de la culpa.... aconseje el cumplimiento del resto de la sentencia.” El caso K ilustra lo absurdo de esta prescripción si se aplica de forma que al detenido se le debe confirmar primero, detallada y expresamente, que debido al desarrollo experimentado durante la ejecución de la pena, es totalmente posible su puesta en libertad, pero que todavía no ha sido suficientemente castigado. Es éste el clásico método del “double talk” —que tiene como consecuencia una clásica “double-bind” situación— para el detenido.

b) El caso D

D se encuentra todavía en prisión, por ello lo dejamos aquí en el anonimato. Fue uno de los 6 activistas de la RAF que en abril de 1975 ocuparon la Embajada Alemana en Estocolmo, con el fin de forzar la puesta en libertad de 26 camaradas

encarcelados en Alemania. Después de haber asesinado a dos empleados de la embajada, fracasó el intento a causa de una detonación de material explosivo. Todos los participantes fueron detenidos. D tenía entonces 23 años. La cadena perpetua le fue impuesta en julio de 1977. El devenir en prisión confirma la tipicidad ya conocida: primero, una década completa esforzándose en sobrevivir físicamente. En este tiempo llevan a cabo cinco huelgas de hambre, algunas de ellas como participación en acciones suprarregionales de detenidos de la RAF. De esta forma consigue él, a través del hambre y durante el sexto año de internamiento, que se ponga punto final al alojamiento en una celda individual aislada de ruidos. Sólo le son concedidas otras facilidades a regañadientes. Aunque desde 1988 se viene detectando ya un distanciamiento del terrorismo, se le deja esperar hasta 1992 en situación de ejecución normal. Este mismo año, —junto con otros— realiza una declaración pública de renuncia al uso de la violencia, en la que, entre otras cosas, se dice: “ninguno de nosotros retornará, tras la liberación, a la lucha armada.” También la dirección de la cárcel recomienda a partir de ahora —en el decimoctavo año de internamiento del entretanto cuarentón D— la libertad condicional. Para la oportuna decisión judicial se prescribe aquí la existencia de un “Dictamen Pericial” (Art. 454 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); éste, normalmente, lo extiende un siquiatra. D rechaza el dictamen pericial extendido por un siquiatra, pues para él el pronóstico a efectuar es sobre una resolución “política” y no “siquiátrica”. Puesto que él, con este criterio ante los juzgados competentes, en dos instancias no tuvo ningún éxito¹⁴, se encuentra todavía cumpliendo condena.

También quisiera cerrar esta descripción con tres comentarios:

Primero: La situación de las leyes facilitó la resolución al tribunal últimamente citado: el dictamen pericial es también cuando menos un requisito formal. La elección del perito es competencia del tribunal, y su argumento de que la elección de un siquiatra no significa la suposición de una enfermedad mental, parece real. Sin embargo, las dudas se originan de las consecuencias: continuación de la permanencia en prisión por las razones expuestas por D: ¿cuánto tiempo realmente? Se ve pues con evidencia que la consideración formalista desatiende aquello que la “Siquiatrización” significa para este grupo de detenidos: el renacimiento del miedo de no valer como “persona normal”. Pues esto no solamente significaría una desvalorización de su persona, sino al mismo tiempo la temida disminución de aquella parte de su biografía pasada en prisión. Si D, de aquí en adelante, consiguiera cuando menos gozar de todos los beneficios posibles de la ejecución de la condena, el problema estaría suavizado, aunque no solucionado.

Segundo: El historial penitenciario de D contiene numerosos elementos “colectivos”, acciones conjuntas, hasta la declaración de renuncia a la violencia. Veo yo en ello el intento de separar el hecho —la muerte violenta de personas— del convencimiento político —dignidad de crítica del sistema existente—. Pues, tanto las acciones de la RAF como también su actual renuncia a la violencia, constituyen

14. Compárese mi observación sobre jurisprudencia en *Strafverteidiger* 1994, pág. 252, 255 y siguientes.

acciones de grupo. Aquí radica, en lo que al pronóstico de concesión de libertad se refiere, una diferenciación importante en relación con los delincuentes “normales”. La circunstancia de que el cambio de convicciones políticas de D pueda comprenderse totalmente desde una dinámica de grupo, hace este cambio de convicciones no precisamente dudoso, sino auténtico. No las convicciones políticas, sino la violencia es lo que hace ser terrorista. Si ahora los detenidos, como consecuencia de un convencimiento colectivo, renuncian a la violencia pero no permiten que se les prohíba el pensamiento político... entonces, ¿qué es lo que todavía quiere “el Estado”?

Tercero: Del detenido “normal” que quiere ser puesto en libertad condicional, esperamos nosotros naturalmente manifestaciones totalmente de otro estilo. Debe considerar su injusticia, mostrar arrepentimiento y asumir la culpa. Para D, y seguramente también para muchos de este grupo, la decisión de no volver más a la “lucha armada” es el acontecimiento central. Podría pensarse que la falta de motivaciones y declaraciones morales fuera una consecuencia de las penas y daños sufridos en prisión durante décadas, de forma que detrás de todo ello hubiera una “pose” en el sentido de que terroristas y Estado estuvieran después de todo “quitt” (libres de compromisos. En latín, quietus). La falta de manifestaciones de penitente arrepentido sobre hechos delictivos puede comprenderse más fácilmente desde una perspectiva biográfica: la mayoría de los autores de hechos terroristas violentos eran, en los años 70, gente joven, de forma que el tiempo de prisión representa a menudo para ellos la mitad de su vida consciente. En el caso de concesión de la libertad condicional, parece ser vital para ellos el reestablecer una continuidad con la vida antes de la prisión. Ninguno de ellos se ha convertido en reincidente. Pero para poder encontrar ese llamado “lugar en la Sociedad”, tiene por lo menos que posibilitarse a D comprenderse y vivir con las personas de “entonces”: naturalmente excluida la disposición para ejercer de nuevo la violencia, pero con la libertad persistente de, quizás, seguir pensando como entonces. Declaraciones morales que pudieran producir más tarde el efecto de una genuflexión ante el Estado, se manifestarían como menos creíbles que la salvaguarda de la identidad personal. Pues sin ésta, ningún camino conduce al futuro. Se trata de lo que la estancia en la cárcel no ha conseguido, sino de lo que ha impedido a fondo: la personalización.



De izda. a dcha.: Horst Schüler-Springorum, José Luis de la Cuesta, José Ramón Recalde, Juan José Goirienea, Paz Fernández Felgueroso, David Beltrán y Antonio Beristain. (Foto Pemán).